

Asunto C-506/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

8 de agosto de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Curtea de Apel București (Tribunal Superior de Bucarest, Rumanía)

Fecha de la resolución de remisión:

16 de diciembre de 2022

Parte demandante y recurrente:

Network One Distribution SRL

Partes demandadas y recurridas:

Agenția Națională de Administrare Fiscală — Direcția Generală Regională a Finanțelor Publice București (Agencia Tributaria — Dirección General Regional de Hacienda de Bucarest, Rumanía)

Agenția Națională de Administrare Fiscală — Direcția Generală de Administrare a Marilor Contribuabili (Agencia Tributaria — Dirección General de Administración de los Grandes Contribuyentes, Rumanía)

Autoritatea Vamală Română — Direcția Regională Vamală București (Autoridad Aduanera Rumana — Dirección Regional de Aduanas de Bucarest, Rumanía)

Ministerul Finanțelor — Direcția Generală de Soluționare a Contestațiilor (Ministerio de Hacienda — Dirección General de Resolución de Reclamaciones, Rumanía)

[omissis]

[omissis]

[omissis]

CURTEA DE APEL BUCUREȘTI

SECȚIA A IX-A CONTENCIOS ADMINISTRATIV ȘI FISCAL

(Tribunal Superior de Bucarest, Rumanía, Sección 9.^a de lo Contencioso-Administrativo)

[*omissis*]

AUTO

Audiencia pública de 16 de diciembre de 2022

[*omissis*]

En trámite el recurso de casación interpuesto por la parte demandante y recurrente, NETWORK ONE DISTRIBUTION SRL, contra la sentencia civil n.º 2224/06.04.2021 y el auto de 10/03/2021 dictados por el Tribunalul București, Secția a IX-a contencios administrativ și fiscal (Tribunal de Distrito de Bucarest, Rumanía, Sección 9.^a de lo Contencioso-Administrativo) en un litigio que tiene por objeto una reclamación administrativa contra un acto tributario, siendo partes demandadas y recurridas la Agenția Națională de Administrare Fiscală — Direcția Generală Regională a Finanțelor Publice București (Agencia Tributaria — Dirección General Regional de Hacienda de Bucarest, Rumanía), la Agenția Națională de Administrare Fiscală — Direcția Generală de Administrare a Marilor Contribuabili (Agencia Tributaria — Dirección General de Administración de los Grandes Contribuyentes, Rumanía), la Autoritatea Vamală Română (Autoridad Aduanera Rumana) a través de la Direcția Regională Vamală București (Dirección Regional de Aduanas de Bucarest, Rumanía) y el Ministerul Finanțelor — Direcția Generală de Soluționare a Contestațiilor (Ministerio de Hacienda — Dirección General de Resolución de Reclamaciones, Rumanía).

Los debates se celebraron en la audiencia pública de 24 de noviembre de 2022, fecha en la que la Curtea, al necesitar más tiempo para deliberar, aplazó el pronunciamiento al día 8 de diciembre de 2022 y al día 16 de diciembre de 2022, dictando la siguiente resolución:

LA CURTEA DE APEL

Tras deliberar sobre el asunto, hace constar lo siguiente:

I. Hechos

- 1 SC NETWORK ONE DISTRIBUTION SRL (en lo sucesivo, «demandante») es un sociedad mercantil registrada a efectos del IVA en Rumanía. Durante el período comprendido entre el 18/03/2016 y el 28/09/2017, la demandante importó mercancías en Rumanía (bicicletas, bicicletas eléctricas y componentes de estas) y presentó ante las autoridades aduaneras rumanas declaraciones de despacho a libre práctica de dichas mercancías, registradas el 30/03/2016 para la operación de importación que tenía como expedidor a EXTRON CO. LTD, el 03/05/2017, el 24/05/2017, el 22/06/2017 y el 28/06/2017 para las operaciones de importación

que tenían como expedidor a AEC Growth CO. LTD, y el 26/07/2017 y el 28/09/2017 para las operaciones de importación que tenían como expedidor a TP Thailand LTD. La demandante declaró ante las autoridades aduaneras rumanas que el país de origen de las mercancías importadas era Tailandia.

- 2 El 30/07/2018, la Dirección General Regional de Hacienda de Bucarest — Dirección Regional de Aduanas de Bucarest (en lo sucesivo, «Dirección Regional de Aduanas de Bucarest») efectuó un control aduanero para verificar la veracidad del origen de las mercancías importadas por la demandante y determinó que estas eran originarias de la República Popular China.
- 3 La Dirección Regional de Aduanas de Bucarest emitió, a nombre de la demandante, el acta de control [omissis] [de] 25/09/2019 (en lo sucesivo, «acta de control») y la liquidación de regularización que contempla las obligaciones adicionales establecidas a raíz del control aduanero [omissis] [de] 25/09/2019 (en lo sucesivo, «liquidación de regularización»). Mediante dichos actos, la Dirección Regional de Aduanas de Bucarest estableció, tras una reconsideración provisional en virtud del artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009, en particular, que la demandante está obligada a abonar un derecho antidumping por importe de 1 739 090 RON (aproximadamente 366 896 euros), en virtud del Reglamento (UE) n.º 502/2013 del Consejo, de 29 de mayo de 2013, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 990/2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China.
- 4 Asimismo, la administración de aduanas impuso a la demandante obligaciones tributarias accesorias, a saber, intereses de demora sobre el derecho antidumping, por un importe total de 183 209 RON (aproximadamente 38 652 euros), fijados en virtud del artículo 114 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión, así como recargos de demora por un importe total de 158 312 RON (aproximadamente 33 399 euros), fijados en virtud del artículo 176 del Código del Procedimiento Tributario (rumano), al tipo del 0,01 % por cada día de retraso. Dichas obligaciones tributarias accesorias totales se calcularon de la siguiente forma:
 - por lo que respecta a la operación de 30/03/2016, las autoridades aduaneras establecieron, en virtud del código aduanero [de la Unión], intereses de demora sobre el derecho antidumping por importe de 43 050 RON por el período comprendido entre el 31/03/2016 y el 25/09/2019 (1 274 días de retraso) y, por el mismo período, también establecieron recargos de demora por importe de 38 431 RON, en virtud del Código del Procedimiento Tributario;
 - por lo que respecta a la operación de 03/05/2017, las autoridades aduaneras establecieron, en virtud del código aduanero [de la Unión], intereses de demora sobre el derecho antidumping por importe de 31 654 RON por el período comprendido entre el 04/05/2017 y el 25/09/2019 (875 días de retraso) y, por el

mismo período, también establecieron recargos de demora por importe de 27 229 RON, en virtud del Código del Procedimiento Tributario;

– por lo que respecta a la operación de 24/05/2017, las autoridades aduaneras establecieron, en virtud del [código aduanero de la Unión], intereses de demora sobre el derecho antidumping por importe de 40 290 RON por el período comprendido entre el 25/05/2017 y el 25/09/2019 (854 días de retraso) y, por el mismo período, también establecieron recargos de demora por importe de 34 559 RON, en virtud del Código del Procedimiento Tributario;

– por lo que respecta a la operación de 22/06/2017, las autoridades aduaneras establecieron, en virtud del código aduanero [de la Unión], intereses de demora sobre el derecho antidumping por importe de 18 166 RON por el período comprendido entre el 23/06/2017 y el 25/09/2019 (825 días de retraso) y, por el mismo período, también establecieron recargos de demora por importe de 15 517 RON, en virtud del Código del Procedimiento Tributario;

– por lo que respecta a la operación de importación de 28/06/2017, las autoridades aduaneras establecieron, en virtud del código aduanero [de la Unión], intereses de demora sobre el derecho antidumping por importe de 32 693 RON por el período comprendido entre el 29/06/2017 y el 25/09/2019 (819 días de retraso) y, por el mismo período, también establecieron recargos de demora por importe 27 901 RON, en virtud del Código del Procedimiento Tributario;

– por lo que respecta a la operación de 26/07/2017, las autoridades aduaneras establecieron, en virtud del código aduanero [de la Unión], intereses de demora sobre el derecho antidumping por importe de 9 563 RON por el período comprendido entre el 27/07/2017 y el 25/09/2019 (791 días de retraso) y, por el mismo período, también establecieron recargos de demora por importe de 8 126 RON, en virtud del Código del Procedimiento Tributario;

– por lo que respecta a la operación de 28/09/2017, las autoridades aduaneras establecieron, en virtud del código aduanero [de la Unión], intereses de demora sobre el derecho antidumping por importe de 7 794 RON por al período comprendido entre el 29/09/2017 y el 25/09/2019 (727 días de retraso) y, por el mismo período, también establecieron recargos de demora por importe de 6 550 RON, en virtud del Código del Procedimiento Tributario.

- 5 El 07/10/2019, la demandante pagó el derecho antidumping y todas las penalizaciones.
- 6 La demandante presentó una reclamación tributaria contra el acta de control y la liquidación de regularización. El 25/06/2020, la Dirección General de Administración de los Grandes Contribuyentes — Servicio de Resolución de Reclamaciones (en lo sucesivo, «Dirección General de Administración de los Grandes Contribuyentes») adoptó la resolución n.º 67 (en lo sucesivo, «resolución administrativa por la que se resuelve la reclamación tributaria»), mediante la cual

desestimó la reclamación de la demandante en lo que respecta al derecho antidumping y a las obligaciones tributarias accesorias correspondientes a dicho derecho.

- 7 El 07/12/2020, la demandante presentó una demanda ante el Tribunalul București (Tribunal de Distrito de Bucarest, Rumanía), mediante la cual solicitó, en particular, la anulación de la liquidación de regularización y de la resolución administrativa por la que se resolvió la reclamación tributaria en lo que respecta al derecho antidumping y a las obligaciones tributarias accesorias.
- 8 La demandante considera que el artículo 114 del código aduanero [de la Unión] unificó los intereses y recargos un tipo único, a saber, el tipo aplicable por el Banco Central nacional el primer día del mes de vencimiento a sus principales operaciones de refinanciación, incrementado en dos puntos porcentuales. En este contexto, la demandante rebate la aplicación adicional, a una misma obligación tributaria principal, de los recargos establecidos por el Código del Procedimiento Tributario y alega que dicha práctica vulnera el artículo 114 del código aduanero [de la Unión], por tratarse de una duplicidad injustificada de las penalizaciones.
- 9 El Tribunalul București dictó la sentencia n.º 2224/6.04.2021, mediante la cual desestimó la demanda de la demandante.
- 10 La demandante [*omissis*] ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunalul București. Dicho recurso de casación fue registrado ante la Sección 9.ª de lo Contencioso-Administrativo de la Curtea de Apel București. Durante la tramitación del procedimiento, la Dirección Regional de Aduanas de Bucarest y la Dirección General de Administración de los Grandes Contribuyentes, partes recurridas, han sido reorganizadas y, además de a las anteriores, el órgano jurisdiccional introdujo en el procedimiento, como partes recurridas, a la Autoridad Aduanera Rumana — Dirección Regional de Aduanas de Bucarest y al Ministerio de Hacienda — Dirección General de Resolución de Reclamaciones. Estas últimas partes recurridas no han adoptado actos tributarios que se refieran a la demandante.

II. Marco jurídico

A. Derecho nacional

a) **Legea nr. 207/2015 privind Codul de procedură fiscală**¹ (Ley n.º 207/2015, sobre el Código del Procedimiento Tributario)

Artículo 1, puntos 20 y 33

¹ Publicada en el *Monitorul Oficial al României* n.º 547 de 23 de julio de 2015.

20. interés de demora – obligación tributaria accesoria que representa el equivalente del perjuicio causado al acreedor de la obligación tributaria principal como consecuencia del impago por el deudor de las obligaciones tributarias principales en la fecha de vencimiento;

33. recargo de demora – obligación tributaria accesoria que representa la sanción por el impago por el deudor de las obligaciones tributarias principales en la fecha de vencimiento.

Artículo 173, apartado 1

El impago por el deudor de las obligaciones tributarias principales en la fecha de vencimiento determinará el devengo de intereses y recargos de demora a partir de esa fecha.

Artículo 174, apartados 1 [y] 5

1. Los intereses de demora se calcularán por cada día de retraso, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha de la extinción total de la deuda inclusive.

5. El tipo del interés de demora será del 0,02 % por cada día de retraso.

Artículo 176, apartados 1 a 3

1. Los recargos de demora se calcularán por cada día de retraso, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha de la extinción total de la deuda inclusive. Serán aplicables *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 174, apartados 2 a 4, y del artículo 175.

2. El tipo del recargo de demora será del 0,01 % por cada día de retraso.

3. El recargo de demora no exime de la obligación de pago de los intereses de demora.

B. Derecho de la Unión

Reglamento (UE) n.º 502/2013 del Consejo, de 29 de mayo de 2013, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 990/2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China, tras una reconsideración provisional en virtud del artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 ²

Artículo 1, apartados 1 y 4

² Publicado en el DOUE serie L 153/17 de 5.6.2013.

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto, pero excluidos los monociclos), sin motor, clasificados en los códigos NC 8712 00 30 y ex 8712 00 70 (códigos TARIC 8712007091 y 8712007099), originarios de la República Popular China.

4. Salvo que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión³

Artículo 114, apartados 1 y 2

1. Se percibirán intereses de demora sobre el importe de los derechos de importación o de exportación desde la fecha en que expire el plazo establecido para el pago hasta la fecha de su realización.

En el caso de los Estados miembros cuya moneda sea el euro, el tipo aplicable a los intereses de demora será igual al tipo de interés publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, que el Banco Central Europeo aplique a sus principales operaciones de refinanciación el primer día del mes de vencimiento, incrementado en dos puntos porcentuales.

Con respecto a los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el tipo aplicable a los intereses de demora será igual al tipo aplicado el primer día del mes de que se trate por el Banco Central nacional a sus principales operaciones de refinanciación, incrementado en dos puntos porcentuales, o, para aquellos Estados miembros que no dispongan del tipo del Banco Central nacional, el tipo más similar aplicado el primer día del mes de que se trate en el mercado monetario del Estado miembro, incrementado en dos puntos porcentuales.

2. Cuando la deuda aduanera nazca en virtud de los artículos 79 u 82, o cuando la notificación de la deuda aduanera se derive de un control posterior al levante, se percibirá un interés de demora, además del importe de los derechos de importación o de exportación, desde la fecha en que nació la deuda aduanera hasta la fecha de su notificación.

El interés de demora se fijará de conformidad con el apartado 1.

III. Necesidad de planteamiento de la cuestión prejudicial

- 11 El artículo 267 TFUE establece una cooperación directa entre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y los órganos jurisdiccionales nacionales (sentencias Kempter, C-2/06, apartado 41, y Consiglio Nazionale dei Geologi,

³ Publicado en el DOUE serie L 269/1 de 10.10.2013.

C-136/12, apartado 28). Un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno debe cumplir con la obligación de plantear al Tribunal de Justicia una cuestión relativa a la interpretación del Derecho de la Unión que se le haya sometido, salvo que constate que dicha cuestión no es pertinente, que la disposición del Derecho de la Unión de que se trate ya ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia o que la interpretación correcta del Derecho de la Unión se impone con tal evidencia que no deja lugar a ninguna duda razonable. La concurrencia de tal eventualidad debe apreciarse en función de las características propias del Derecho de la Unión, de las dificultades particulares que presenta su interpretación y del riesgo de divergencias jurisprudenciales dentro de la Unión (sentencia *Conorzio Italian Management y Catania Multiservizi*, C-561/19, apartado 66).

- 12 La Curtea de Apel București es el órgano jurisdiccional que resolverá en última instancia el asunto [*omissis*] relativo a la demandante y su decisión será firme. Dicho órgano jurisdiccional considera que las disposiciones del artículo 114 del código aduanero de la Unión son pertinentes, puesto que constituyeron la base de Derecho [de la Unión] en virtud de la cual la administración de aduanas estableció a cargo de la demandante intereses de demora sobre el derecho antidumping. Estas disposiciones no han sido objeto de interpretación por parte del Tribunal de Justicia y su interpretación correcta no está fuera de toda duda razonable.
- 13 A pesar de que la administración de aduanas se ha opuesto a la remisión prejudicial al TJUE, el órgano jurisdiccional la considera admisible y necesaria. Es admisible dado que la cuestión que se va a plantear se refiere a la interpretación del Derecho [de la Unión]. Es necesaria por las siguientes razones:
- 14 Del Código del Procedimiento Tributario se desprende que el impago por los contribuyentes de las obligaciones tributarias a su vencimiento determinará el devengo de intereses y recargos de demora. El Código del Procedimiento Tributario también se aplica en el ámbito aduanero, de forma supletoria. Según el Código del Procedimiento Tributario, tanto los intereses como los recargos de demora se calcularán de conformidad con el mismo algoritmo, a saber, por cada día de retraso a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha de la extinción total de la deuda. La finalidad de los intereses y de los recargos de demora es distinta. El interés de demora garantiza la reparación del perjuicio causado a la Hacienda Pública como consecuencia del impago por el deudor de las obligaciones tributarias principales en la fecha de vencimiento. El recargo de demora es la sanción por el impago por el deudor de las obligaciones tributarias principales en la fecha de vencimiento. La distinta finalidad de los intereses y de los recargos de demora determina la posibilidad de su aplicación acumulativa.
- 15 En el litigio principal, al haber considerado la administración de aduanas que la finalidad de los intereses de demora establecidos en el artículo 114 del código aduanero de [la Unión] es reparar el perjuicio, mientras que la finalidad de los recargos establecidos por el Código del Procedimiento Tributario es sancionar a la demandante y, al apreciar que dichas penalizaciones se pueden acumular,

estableció a cargo de la demandante ambas categorías de penalizaciones sobre el derecho antidumping. Todas las penalizaciones se aplicaron por el mismo período, establecido en el artículo 114 del código aduanero de [la Unión], a saber, desde la fecha de despacho a libre práctica de las mercancías sujetas a derechos de importación hasta la fecha del control aduanero. El elemento diferenciador reside en el importe de las penalizaciones, que se calcula aparte para cada categoría de estas, bien con arreglo al código aduanero de [la Unión], bien con arreglo al Código del Procedimiento Tributario.

- 16 Conforme a reiterada jurisprudencia, cuando una normativa de la Unión no prevé sanciones específicas en caso de infracción de sus disposiciones o se remite, en este punto, a las disposiciones nacionales, los Estados miembros están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar el alcance y la eficacia del Derecho de la Unión. Con este fin, los Estados miembros, aunque conservan una facultad discrecional en cuanto a la elección de las sanciones, deben velar por que, en su caso, las infracciones de la normativa de la Unión sean sancionadas en condiciones de fondo y de procedimiento análogas a las aplicables a las infracciones del Derecho nacional de naturaleza e importancia similares y que, en todo caso, confieran a la sanción un carácter efectivo, proporcionado y disuasivo (sentencias de 26 de octubre de 1995, C-36/94, Siesse, Rec. p. I-3573, apartado 20, de 16 de octubre de 2003, Hannl-Hofstetter, C-91/02, Rec. p. I-12077, apartado 17, de 7 de diciembre de 2000, de Andrade, C-213/99, Rec. p. I-11083, apartado 20, y de 7 de octubre de 2010, C-382/09, StilsMet, EU:C:2010:596, apartado 44).
- 17 El órgano jurisdiccional observa que el Reglamento (UE) n.º 502/2013 no prevé sanciones en caso de infracción de sus disposiciones. No obstante, el artículo 1, apartado 4, de dicho Reglamento establece que, salvo que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.
- 18 En el litigio principal, las disposiciones en materia de derechos de aduana, en concreto, el artículo 114 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, sirvieron de base para la recuperación del perjuicio por las autoridades aduaneras, al percibirse de la demandante, en virtud de dichas disposiciones, intereses de demora, además del importe de los derechos antidumping, desde la fecha en la que nació la deuda aduanera hasta la fecha de su notificación. Este aspecto parece diferenciar el litigio principal de la jurisprudencia mencionada en el punto 16, que se refiere a la ausencia de toda sanción en el Derecho [de la Unión].
- 19 En lo que respecta a las sanciones establecidas en el código aduanero de [la Unión], según la jurisprudencia sobre la interpretación del artículo 232, apartado 1, letra b), del (antiguo) Reglamento (CEE) n.º 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario:
 - la percepción de los intereses de demora está supeditada al hecho de que no se haya abonado el importe de los derechos en el plazo establecido y su finalidad

consiste en paliar las consecuencias derivadas del incumplimiento del plazo de pago y, concretamente, en evitar que el deudor de la deuda aduanera obtenga una ventaja indebida por el hecho de mantener en su poder los importes debidos por este concepto más allá del plazo señalado para su pago. A estos efectos, el artículo 232, apartado 1, letra b), del código aduanero establece que el tipo de interés de demora no podrá ser inferior al tipo de interés de crédito (sentencia de 31 de marzo de 2011, Aurubis, C-546/09, EU:C:2011:199, apartados 28 [y] 29);

– con arreglo al artículo 232, apartado 1, letra b), los intereses de demora correspondientes a los derechos aduaneros impagados solo pueden percibirse con respecto al período de tiempo posterior a la finalización del plazo de pago de la deuda aduanera; dicho precepto no evita que las autoridades aduaneras sufran pérdidas económicas ni compensa las ventajas que puedan obtener los operadores con motivo de los retrasos, ocasionados por el comportamiento de los propios operadores, en la contracción, en el sentido de dicho Código, de la deuda aduanera o en la determinación del importe o del deudor de esta (sentencia Aurubis, apartado 32).

- 20 El órgano jurisdiccional remitente aprecia que dicha jurisprudencia es insuficiente para aclarar la cuestión de Derecho, en concreto, si el artículo 114 del código aduanero de [la Unión] unificó los intereses y recargos de demora en un tipo único, a saber, el tipo de interés aplicado el primer día del mes de vencimiento por el Banco Central nacional a sus principales operaciones de refinanciación, incrementado en dos puntos porcentuales. Es decir, el órgano jurisdiccional no puede deducir de la jurisprudencia si el artículo 114 del código aduanero de [la Unión] ha establecido la aplicación de los intereses de demora únicamente con el fin de reparar el perjuicio o también con fin sancionador.
- 21 El órgano jurisdiccional tiene dudas de que una práctica administrativa como la descrita en el punto 15, relativa a la aplicación adicional del recargo previsto en el Código del Procedimiento Tributario, tenga como finalidad evitar que las autoridades aduaneras sufran pérdidas económicas o compensar las ventajas que puedan obtener los operadores con motivo de los retrasos, ocasionados por el comportamiento de los propios operadores, en la contracción, en el sentido del código aduanero, de la deuda aduanera o en la determinación del importe o del deudor de esta (sentencia Aurubis, apartado 32 *a contrario sensu*).
- 22 El órgano jurisdiccional también duda de si, en caso de no aplicarse el recargo previsto en el Código del Procedimiento Tributario, además de los intereses aplicados en virtud del artículo 114 del código aduanero [de la Unión], el comportamiento culpable de la demandante no entrañaría al final ninguna consecuencia para esta (sentencia StilsMet, C-382/09, apartado 46 *a contrario sensu*).
- 23 Por estos motivos, en virtud del artículo 267 TFUE, [párrafo primero], letra a), el órgano jurisdiccional somete al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial, reproducida en la parte dispositiva de la resolución:

POR ESTOS MOTIVOS,

RESUELVE

En virtud del artículo 267[, párrafo primero], letra a), del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea, plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial: *[omissis] ¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión y, en particular, el artículo 114 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, en el sentido de que se opone a una práctica administrativa en relación con el importe del derecho antidumping que, en circunstancias como las del litigio principal, establece a cargo de un contribuyente, además de los intereses de demora previstos en el artículo 114 del Reglamento, un recargo de demora previsto aparte en la normativa nacional (Código del Procedimiento Tributario)?*

[omissis] [diligencias procesales]

[omissis] [comunicación a las partes]

[omissis]

[firmas]

[omissis]

DOCUMENTO DE TRABAJO